

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 161

Panamá, 27 de enero de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Recurso de Apelación

**(Promoción y Sustentación).
Expediente 1244092022.**

La firma forense FDR Legal Advice & Consulting, actuando en nombre y representación de **Lena Doris Sánchez González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 3776-2022 de 27 de julio de 2022, emitido por el **Municipio de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo legal, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), visible a foja 63 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

I. Fundamento del Recurso de Apelación.

1.1. La activadora judicial incumple los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

Esta Procuraduría es del criterio que, la acción ensayada incumple los requisitos previstos en la Ley, con respecto a las formalidades que deben cumplirse para la activación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mismas que, están contenidas en los artículos 44, 46 y 57c de la Ley Número 135 de 1943, y el artículo

833 del Código Judicial; por lo cual, es conveniente manifestarle a la apoderada especial de la actora que, **para acudir ante la Sala Tercera, es su deber cumplir con los requisitos legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico**; y en el caso en estudio, no sólo se evidencia la omisión a las referidas normas, sino también, a las apreciaciones vertidas por el Tribunal en reiteradas jurisprudencias.

Decimos lo anterior, pues, al evaluar el expediente de marras, no consta que junto al libelo de demanda se haya aportado el original o la copia autenticada el Decreto de Personal 3776-2022 de 27 de julio de 2022, ni su acto confirmatorio; razón por la cual, la acción en estudio contraviene lo establecido en el artículo 44 de la Ley Número 135 de 1943, modificada por la Ley Número 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, éste último, el cual es aplicable de manera supletoria en atención a lo indicado en el artículo 57c de la precitada excerpta legal.

Dichas normas son del siguiente tenor:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 57c. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original** o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Lo destacado es de este Despacho).

La situación jurídica planteada permite transcribir un extracto del criterio vertido por ese Alto Tribunal, mediante la sentencia de cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023). Veamos:

“ ...

Inicialmente este Tribunal de Segunda Instancia acota que **todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: “No se dará curso a la demanda que carezca d alguna de las anteriores formalidades...”**

...

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado y de sus actos confirmatorios.

Este Tribunal de segunda instancia observa que, el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto confirmatorio. **En este marco, esta Magistratura ha reiterado que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943...**

Señala nuestra legislación que **en aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado y confirmatorio con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda...**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, debe constar que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, lo cual consta en el expediente a foja 41, solicitud de copias debidamente autenticadas de todo el expediente administrativo (incluyendo la resolución de destitución, su acto confirmatorio y edicto de notificación).

No obstante, el demandante omite en el escrito de demanda la solicitud al Magistrado Sustanciador, a fin de solicitar a la entidad demandada dichas copias autenticadas, previo a su admisión. Es necesario advertir que si la actora no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle a esta información al ente demandado, toda vez que la misma solamente se hace a petición de parte.

..." (Lo destacado es de este Despacho).

En consecuencia de lo enunciado en los párrafos precedentes, **consideramos que, no debe dársele curso legal a la acción en estudio** pues, la apoderada judicial de la actora presentó junto con la demanda una copia simple del acto atacado y no hace alusión a inconveniente alguno para conseguir las copias autenticadas en el Municipio de Panamá (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial).

En conclusión, advierte este Despacho que: a) el caso en análisis no está acompañado por el acto acusado original o en su defecto, por una copia autenticada; y, b) que la letrada ni anuncia ni peticiona en la demanda, que la Sala Tercera, conforme al artículo 46 de la Ley Número 135 de 1943, requiera del Ministerio de Economía y Finanzas, la copia autenticada del acto acusado, en caso de haber tenido algún inconveniente para conseguirla.

En virtud de lo antes expuesto, debemos resaltar que los requisitos establecidos en la Ley Número 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley Número 33 de 11 de septiembre de 1946, **constituyen los requerimientos legales mínimos que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, para la presentación de todas las demandas. Por ello, **no puede quedar sujeta a la discrecionalidad de las partes en el proceso, si decide cumplir o no con los presupuestos señalados por el legislador.**

En atención a las consideraciones anteriores, cobra relevancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción” (El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende del artículo arriba citado, ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante ellos haya sido presentada, motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que la propia norma dispone.

En ese mismo orden de ideas, **es importante señalar que esta posición más allá de poder ser considerada como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto del litigio es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial; lo que hace necesaria la aplicación de los principios normativos del derecho procesal que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos de la causa; de manera que se observe el debido proceso, la lealtad, e igualdad procesal de las partes.**

Finalmente, solicitamos que al momento en que se tome una decisión se tenga lo que ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia sobre la Tutela Judicial Efectiva y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para concurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. A este respecto, la Sala Tercera, en el Auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), manifestó lo que a continuación transcribimos:

“...

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un Proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

...

Y es que no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la Tutela Judicial Efectiva; en otras palabras, ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida." (Lo destacado es de este Despacho).

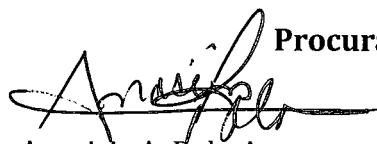
Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Número 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley Número 33 de 11 de septiembre de 1946, y que en consecuencia, **se revoque la Providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, visible a foja 63 del expediente, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,



María Lilia Urriola de Ardila

Procuradora de la Administración, Encargada



Anasiris A. Polo Arroyo

Secretaria General, Encargada